



León, 30 de septiembre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 580/2019

Asunto: Tasa por vacunación de viajeros. Falta de respuesta / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. en la queja se aludía a la disconformidad con el distinto criterio empleado por la Administración autonómica en cuanto al devengo de la “tasa por vacunación de viajeros”.

Refería el autor de la queja que, como consecuencia de un viaje a Tailandia, dos familiares suyos se vacunaron contra la fiebre tifoidea y la hepatitis A. En un caso la vacunación se realizó en Valladolid, sin ningún coste y en el otro caso la vacunación tuvo lugar en Palencia y le cobraron 37,76 euros. En este segundo caso, XXX solicitó por escrito, con fecha XXX, la devolución de dicho importe sin haber recibido respuesta. El escrito se dirigió a la Gerencia Regional de la Salud de Castilla y León (número de registro de entrada XXX).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe de la Dirección General de Salud Pública de esa Consejería en el cual se hace constar lo siguiente:

“La administración de vacunas cuya indicación esté motivada, exclusivamente,



por el viaje a realizar en Centro de Vacunación Internacional de la Junta de Castilla y León, están sujetos a la aplicación de tasa conforme a lo dispuesto en el artículo 108, apartado 4, de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre sobre normas reguladoras de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el artículo 18 de la Ley 16/2006 de 28 de diciembre, de medidas financieras de la Comunidad de Castilla y León. El importe de dicha tasa es de 18,88 euros por vacunación suministrada y/o certificada.

A la persona que se vacunó en Palencia se le administraron dos vacunas, lo que supuso el pago de 37,76 euros. Su reclamación no ha sido contestada.

Por lo que se refiera a la persona vacunada en Valladolid, no es posible informar sobre lo ocurrido al desconocer su nombre y apellidos.”.

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar el contenido de la presente resolución.

Desde un punto sustantivo y a la vista del contenido del informe y de la normativa fiscal de aplicación, no apreciamos ninguna irregularidad por el cobro de las vacunas suministradas en Palencia, sin que podamos pronunciarnos sobre la persona que se vacunó en Valladolid, según el autor de la queja, sin coste, por carecer de información que constate ese extremo. En cualquier caso, aunque así hubiera sido, ello no implicaría que hubiera irregularidad el cobro de la tasa por la vacunación en Palencia, debiendo recordar que el principio de igualdad no puede ser alegado en la ilegalidad, resultando irrelevante para la resolución de un caso concreto la tolerancia por la Administración de otras situaciones ilícitas.

Desde un punto de vista formal, la Administración sanitaria reconoce que no ha dado respuesta a la solicitud de devolución del importe de la tasa formulada por XXX.

Dicha omisión si debemos considerarla como una irregularidad en la actuación de la Administración.

La obligación de resolver que prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no puede ser soslayada por la institución del silencio administrativo

Además resulta procedente señalar que los retrasos en la tramitación de los escritos de los particulares, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos dan lugar a la vulneración de los principios de eficacia y eficiencia, conculcando así lo preceptuado por el artículo 3. 1 h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en el artículo y del



artículo 19 de la Ley 2/2010 de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, con independencia del sentido de la respuesta, la Consejería de Sanidad deberá dar una contestación formal a la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por XXX de fecha XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López